



RESOLUCION No. 018

Del 30 de Abril de 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUSCRITA PRESIDENTE EJECUTIVA (E) DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a dar trámite a un recurso presentado

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante documento escrito radicado el día 5 de Febrero de 2015, se radica escrito contentivo de "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA REGISTRO EFECTUADO EL 23 DE ENERO DE 2015 – ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO. 041 DEL 8 DE ENERO DE 2015 DE ACCIONISTAS O SOCIOS DE TRANSPORTES EJECUTIVOS SAS, REGISTRO NO. 12227 DEL LIBRO IX".

SEGUNDO: Que según lo indicado en el recurso presentado, el accionante señor Edgar Gerardo Parra Venegas, impugna el acta de asamblea general ordinaria No. 041 del 8 de enero de 2015, argumentando entre otras cosas, que en la misma "*NO EXISTE QUORUM para tomar decisiones de validez, NO EXISTE CONVOCATORIA VALIDA por cuanto no fuimos convocados los socios que representamos según los PRESUPUESTOS DE INEFICACIA y el ACTA DE CONSTITUCIÓN 31.500 acciones de las 60.000 y tan sólo asisten y fueron convocados al evento 28.500 acciones que representan los señores DIAZ GUERRERO en el acto escriturario de constitución de TESA (...)*". En tal virtud, solicita se anule el registro de la precitada acta vía resolución y se ordene la convocatoria a las 60.000 acciones que aparecen en la escritura de constitución de TESA, a fin de "*establecerse el quórum para tomar decisiones con base en ese número de accionistas y acciones que aparecen registrados en la ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN de TESA*".

TERCERO: Ante el escrito allegado por el señor Edgar Gerardo Parra Venegas, la Cámara de Comercio de Pasto, procede a darle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es necesario aclarar que los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es para el caso, los recursos administrativos, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas.



Impulsamos el Desarrollo Empresarial de la Región

Calle 18 No. 28 - 84 - PBX: 731 14 45 - 731 01 26 - 731 03 58 - 731 03 59
Fax (092) 731 04 40 correo@ccpasto.org.co - wwwccpasto.org.co
San Juan de Pasto - Colombia

En tal sentido, las Cámaras de Comercio como personas jurídicas de derecho privado cumplen por delegación legal algunas funciones públicas como es el caso de los registros públicos: mercantil, proponentes y entidades sin ánimo de lucro, entre otros; carácter privado que no pierden por el hecho de que hayan recibido el encargo de cumplirlas.

Estas funciones son expresamente señaladas en la Ley y han de cumplirse en la forma taxativa señalada en los ordenamientos que las consagran y las regulan, en consecuencia, sus funciones son regladas y las Cámaras solo actúan conforme a dichas reglas, y así lo establece el artículo 86 del código de Comercio.

Que atendiendo lo señalado, corresponde a las Cámaras de Comercio, dar cumplimiento a la función pública del registro y expedir las certificaciones sobre los actos sujetos a la formalidad del registro de los cuales se ha logrado una inscripción, por lo tanto, dichas inscripciones corresponden a verdaderos actos administrativos, sobre los cuales proceden en su contra los recursos administrativos que se contemplan en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Es el caso de las decisiones adoptadas por los órganos de administración y dirección que tienen las sociedades que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio.

El acto de inscripción, se trata de una formalidad consagrada en el marco jurídico Colombiano con la finalidad principal de hacer oponible a terceros el contenido de los actos y contratos sometidos a ella.

Esta función no puede concebirse dentro del sistema legal vigente sin normas expresas que la establezcan para determinados actos y contratos. Además, por tratarse de una función derivada de una formalidad especial, solamente puede darse en los casos expresa y claramente sometidos por la ley a esa formalidad.

En ese sentido, existen normas que expresamente autorizan a la Cámara de Comercio a la abstención del registro, el cual deberá realizarse siempre y cuando existan falencias en el acto o en el documento, de las cuales dicha entidad deba realizar el control formal.

Así, el artículo 80. de la resolución número 435 de 5 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, a la letra dice:

"Las Cámaras de Comercio solo podrán abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales se exige esta formalidad, cuando las mismas estén facultadas por la ley expresamente para ello..."

Debe anotarse que, por el hecho de ejercer la función pública del registro, las Cámaras de Comercio se encuentran sujetas a la competencia de las autoridades administrativas, en consecuencia, deben dar aplicación al principio constitucional de la buena fe registral que se desprende de todas las actuaciones iniciadas por los particulares que presentan solicitudes de registro mediante actas o documentos que constituyen plena prueba de las decisiones adoptadas por sus órganos en los términos de sus estatutos y la ley.

H.

de

Lo anterior, relacionado con el control formal que debe realizar la Cámara de Comercio, una vez verificando que todos los actos y documentos sujetos a la formalidad del registro cumplan con la totalidad de los requisitos de forma que la ley exige en cada caso específico, no podrá abstenerse de efectuar la inscripción de éstos, pues al tratarse de asuntos de fondo que pueden estar viciando la legalidad del acto, es pertinente aclarar son circunstancias que definen situaciones jurídicas, y que por lo tanto, empero de que hayan sido tomados por el titular del registro, no son competencia de la Cámara de Comercio, ni le compete a este despacho entrar a definir, pues lo propio se cumple con una verificación formal del contenido de la solicitud.

Se entiende entonces, que la solicitud que realiza el señor Parra, está enfocada a la anulación de un actos administrativo, pues se pretende dejar sin efectos algunos actos por considerarlos ineficaces, ante lo cual ésta Cámara de Comercio deja constancia que sobre cada una de las inscripciones se ha efectuado un control formal de legalidad, a fin de determinar la procedencia de su registro.

Para puntualizar sobre las pretensiones del señor Edgar Gerardo Parra, es necesario mencionar que la sociedad "TRANSPORTES EJECUTIVOS SAS" con NIT No. 814002924-2 es una sociedad constituida por Escritura Nro. 4619 del 30 de septiembre de 1996 de la Notaria Tercera de Pasto, inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1996 bajo el nro. 6543 del Libro IX, bajo la figura de las Sociedades Anónimas y que por acta Nro. 032 del 19 de enero de 2010 de la asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 20 de enero de 2010 bajo el Nro. 6505 del Libro IX, se transformó de sociedad anónima en sociedades por acciones simplificada, de las creadas en virtud de la Ley 1258 de 2008.

La sociedad TRANSPORTES EJECUTIVOS SAS, en adelante "TESA SAS" o "La Sociedad", ha realizado distintas inscripciones en el registro correspondiente de las actas que contienen las decisiones de sus órganos sociales respecto de las cuales la ley exige ésta formalidad y las cuales, han sido sometidas en su momento a un control formal de requisitos, donde dicho control es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que sólo se puede proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

En el entendido de que La Sociedad, se conforma bajo los preceptos de la Ley 1258 de 2008, su capital está conformado por acciones, de donde se colige que de conformidad con los artículos 384 y 399 del Código de Comercio, la suscripción de acciones es el contrato por medio del cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad conforme con el reglamento de suscripción, y por su parte, el ente jurídico adquiere la obligación de reconocerle la calidad de accionista entregándole el título respectivo.

Cuando dicha suscripción o adquisición ocurre, el accionista es inscrito como titular en el libro de registro, no de accionistas sino de acciones, como se le denomina en la ley en forma acorde con el carácter capitalista y no personalista de la sociedad anónima.

No obstante lo anterior, una vez expedido tanto el título o títulos, provisionales o

M.
adp

definitivos, que acrediten a su poseedor como accionista de la compañía, ésta deberá inscribir en el libro respectivo de accionistas los títulos respectivos.

Esa inscripción es consecuencia, de un contrato de suscripción que da derecho a que se le expida a su nombre el título documental que justifique su calidad de accionista, según se establece en el artículo 399 del Código de Comercio.

Así, entendiendo que el registro de accionistas no se lleva ante las Cámaras de Comercio, impera la verificación de requisitos formales como convocatoria y quorum y no aspectos de fondo para establecer la pertinencia o no de la inscripción.

Por lo tanto, no es la Cámara de Comercio quien registra a los accionistas, ni les da tal calidad frente a la sociedad o frente a terceros, es el acto de registro en el correspondiente libro de acciones, debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, quien lo acredita.

Alega también el peticionario que, las decisiones tomadas por los órganos sociales son ineficaces en razón de que en la conformación del quorum no se ha tenido en cuenta las 60.000 acciones con que se constituyó TESA sino únicamente 28.500.

En este punto se aclara que según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 y en armonía con el artículo 133 de la ley 446 de 1998, las controversias que se susciten sobre decisiones ineficaces se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de que la misma no requiera declaración judicial.

Al respecto debe tenerse en cuenta como se ha dicho que tanto las condiciones de los accionistas, como sus inhabilidades o condiciones en general, no son conocidas por la Cámara de Comercio, por lo tanto no son criterio a considerar al momento de realizar una inscripción; pues lo propio se cumple con verificar el contenido formal del documento que se presenta, el cual contiene de manera intrínseca una declaración de veracidad de la información que se consigna en él y que se entiende bajo la gravedad del juramento en ejercicio y aplicación del principio de buena fe registral.

Tampoco es conocido por la Cámara de Comercio de Pasto, el número de accionistas que conforman la entidad, tampoco quienes de ellos son hábiles y menos con cuántos de ellos se puede configurar el quorum, puesto que al interior de la entidad existen órganos de control y vigilancia (fiscal) que se debe encargarse de que dichas asambleas se realicen con el cumplimiento de los requisitos que el mismo estatuto ha fijado.

En consecuencia, no es viable para la Cámara de Comercio de Pasto atender como criterios de revisión los mencionados por la parte recurrente, pues la misma Ley ha otorgado la facultad a la cámara de comercio para que se dé cumplimiento a la función registral en los términos que se han establecido en la normatividad aplicable.

Evidenciamos nuevamente que ésta Cámara de Comercio carece de facultad para establecer los efectos de la decisión, pues se trata de una función meramente registral que no incluye competencias especiales como las que solicita el señor Parra.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en los anteriores acápite, aclaramos que si se

considera que se presentaron inconsistencias o vicios de fondo para valorar en el proceso tanto de creación del acto como en su inscripción, se deberá acudir ante las autoridades competentes para dirimir la controversia suscitada, pues la Cámara de Comercio de Pasto carece de facultad legal para pronunciarse respecto de estos asuntos.

En conclusión, los argumentos presentados por el peticionario, no configuran en sí una motivación que permita a la cámara modificar la decisión de inscribir los documentos que han sido presentados para registro, pues como ya se ha dejado claro, corresponden a situaciones que están fuera de la esfera de revisión que compete a las cámaras de comercio.

Por lo anterior, el despacho de la presidente ejecutivo (e)

RESUELVE

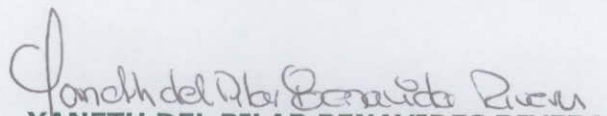
PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria presentada por el señor Edgar Gerardo Parra Venegas por no encontrarse motivada según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación ante el superior Jerárquico de la Cámara de Comercio de Pasto, para que se dé trámite y se resuelva de fondo sobre el presente asunto.

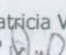
TERCERO: Notificar al recurrente, a los interesados vinculados y a los terceros indeterminados sobre la presente decisión que puedan tener derecho y crean tener interés sobre el trámite que se ha dado curso, por el medio más eficaz y/o a través de la Pagina web de la Cámara de Comercio de Pasto.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH DEL PILAR BENAIDES RIVERA

Proyectó: Andrea Martínez 
Abogada DJRP

Revisó: Dra. Patricia Villota Eraso 
Directora DJRP